

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Candelaria Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 31 DE OCTUBRE NÚM. 1.761).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### REALIAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESPAÑA MAYOR DE ARMADILLA DE LA ARMADA.

(Conclusion.)

#### TITULO VII.

##### Exámen y número de censuras.

Art. 36. La Junta de exámenes será la facultativa, pero concurriendo á ella y teniendo voto el Ayudante que correspondiere cuando el exámen sea de algun curso que ésta haya tenido á su cargo; en este caso no le tendrá el Ayudante Secretario, y si concurriese el Director dejará de asistir el Capitan mas moderno.

Art. 37. Antes de empezar el acto, el Profesor respectivo presentará á la Junta una relacion de los Subtenientes alumnos de su clase, colocados por el orden de aprovechamiento, y con expresion del concepto que de ellos tengan formado respecto á su instruccion, y los trabajos prácticos que hayan ejercitado como plausos, cálculo de máquinas, resolucion de problemas de balística y otros.

Art. 38. En estos exámenes se seguirá el mismo método que en los de ingreso, sacando cada Subteniente alumno tres papelitas á la suerte. Generalmente el profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papelitas como sobre cualquiera otra parte del curso; pero los demas examinados

podrán hacerlo las preguntas que juzguen convenientes hasta cerciorarse del grado de instruccion del Subteniente alumno que se examina. Concluido el exámen de cada día, se procederá á la rotacion como en los exámenes de ingreso, y despues se firmará la relacion nominal de cada clase con los números que se hubieren asignado á los que hayan sido aprobados. Para esta cuenta se ha de atender á que el Subteniente alumno posea las materias del curso con la suficiente extension para poder continuar los estudios sucesivos, y para aplicarlos con facilidad á las diversas atenciones de su profesion.

Art. 39. El Subteniente alumno que en el primer semestre no fuere aprobado de las primeras clases, repetirá estas al estudiar el segundo, teniendo que ser aprobado de aquel en los exámenes de fin de año antes de ser admitido al de este, y perdiéndole definitivamente si fuere reprobado. Igualmente sucederá al alumno que no fuere aprobado en las exámenes del segundo semestre, tanto si lo ha sido del primero entonces, como si lo fué á su debido tiempo.

Art. 40. Despues de los exámenes de las primeras clases se verificarán los de las segundas, asignando á cada alumno las mismas censuras y número; pero el exámen no será definitivo hasta fin del curso correspondiente; es decir, el de ciencias naturales al fin del segundo año, y el de dibujo al finalizar el tercero, lo mismo que el de fortificacion. El que fuere desaprobado en dichos exámenes definitivos de las segundas clases perderá sin embargo el año, aunque hubiese sido aprobado de las primeras. Asimismo se tendrá al fin de cada año los exámenes de las terceras clases sin asignar número á la censura de aprobado, y repitiéndose el exámen de los desaprobados hasta fines del tercer año.

Art. 41. Ni Subteniente alumno que bajo dos años segundos de clase, será despedido de la Academia. Igualmente lo será en iguales términos el que bajase dos años en los exámenes definitivos de las segundas clases, y solamente cuando haya manifestado buena aptitud en las primeras y no esté muy atrasado en el estudio de aquellas, podrá la Junta con-

cederle un plazo de dos ó tres meses para presentarse de nuevo al exámen del curso que no ha probado, precediendo la aprobacion del Jefe del cuerpo.

Art. 42. La separacion de la Academia, como se expresa en el artículo anterior, no tendrá lugar cuando la pérdida del curso haya provenido de enfermedad debidamente justificada con anterioridad al exámen, y con consentimiento del Capitan general del departamento.

Art. 43. Concluidos los exámenes del tercer año, procederá la Junta á proponer para Tenientes del cuerpo de Estado Mayor á los que hayan sido aprobados, y para fijar la antigüedad relativa de ellos señalará los números que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso y en los posteriores de las primeras clases; á dicho número se agregaran los números correspondientes á los exámenes de las segundas, para lo cual se contarán los de todos los semestres, y se dividirá por el número de estos. La antigüedad de los alumnos propuestos para Tenientes será por el orden de los números que hayan obtenido. En el caso de que dos tengan iguales números, se preferirá el de mejor censo en el exámen de artillería; y si aun así resultasen empatados, ocupará mejor puesto el de menos edad. La propuesta expresada se dirigirá á la superioridad juntamente con el acta de los exámenes.

#### TITULO VIII.

##### Penas y castigos.

Art. 44. Los Subtenientes alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establezcan las Reales Ordenanzas para los Subtenientes, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene, y su subordinacion con respecto á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y del ejército será la que las mencionadas Ordenanzas prescriban.

Art. 45. Dependerán inmediatamente de los Jefes y Oficiales de la Academia, quienes podrán imponerles por las faltas que cometan las correcciones siguientes:

- 1.º Arresto en su domicilio.
- 2.º Arresto en el local de la Academia.

3.º Arresto en el cuarteo que se designe al efecto en la Academia, en el cual quedarán encerrados.

Los Ayudantes solo podrán imponer los dos primeros castigos; pero la duracion de todos, que no podrá exceder de 15 dias, lo fija el Subdirector, á no ser cuando los imponga el Director por su propia autoridad.

Art. 46. Los Jefes de la Academia promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas á delictos cuyas penas se consignen en las Reales Ordenanzas; y por la Junta facultativa se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

#### TITULO IX.

##### Disposiciones generales.

Art. 47. Los Subtenientes alumnos vestirán constantemente el traje militar que les está asignado; los Jefes y Oficiales de la Academia vigilarán cuidadosamente la conducta privada que aquellos observen. Darán conocimiento al Subdirector de la casa que habitan, previa la autorizacion del referido Jefe.

Será de cuenta de los mismos Subtenientes alumnos presentar todos los libros de texto que necesiten, así como un estuche papel, lápices, gata de china y demas efectos para dibujar.

Art. 48. El Profesor de sanidad y el Capellan nombrados por el Capitan general del departamento de uno de los batallones de infanteria de Marina, lo serán de dicha Academia.

Art. 49. Para la compra de libros é instrumentos para la formacion y entretenimiento de las clases de ciencias naturales y demas atenciones de la instruccion, se librarán mensualmente 1.000 rs.

Art. 50. La Junta facultativa hará la distribucion del citado fondo, asignado la parte que conceptúe proporcionada á cada una de las indicadas atenciones, segun la importancia respectiva de ellas, y dicho fondo se conservará depositado en la misma caja que el de la Escuela de condestables.

#### TITULO X.

##### Gratificaciones y ventajas de los Jefes y Oficiales destinados á la Academia.

Art. 51. El servicio de la Academia se considerará como preferente y honor-

fico haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia los Jefes y Oficiales destinados á aquella.

Art. 52. Ademas de los premios que puedan obtener por méritos muy relevantes los Jefes y Oficiales de ella, á los seis años de permanencia en la Academia tendrán derecho á la cruz sencilla ó á la de Copendador de Carlos III ó de Isabel la Católica. Las gratificaciones á que igualmente tendrán derecho serán las siguientes:

El Subdirector, 600 rs. mensuales.  
El Capitan Profesor y Comandante de la Compañía escuela de condestables 500.  
Los otros dos Capitanes Profesores á 400.

Y los Tenientes Ayudantes de la Academia y Profesores de la Compañía escuela de condestables á 300.

Art. 53. El presente reglamento se considerará únicamente como provisional. La Junta facultativa de la Academia, conforme á lo que vaya dictando la experiencia, propondrá cuantas alteraciones juzgue convenientes.

Art. 54. Al Director general de la Armada, como Inspector que es del cuerpo, y al Capitan general del departamento de Cádiz, como Subinspector del mismo, se dará conocimiento de todo lo concerniente á la Academia, según Ordenanza.

Madrid. 7 de Octubre de 1857.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien designar el día 2 de Enero del año próximo para que se empiencen en la capital del departamento de Cádiz los exámenes, á fin de optar á 10 plazas de Subalternos alumnos de la Academia que se establece en la misma con objeto de ir cubriendo las vacantes de Tenientes del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada. A este efecto, los que pretenden ingresar en ella tendrán presente lo prevenido en los artículos desde el 14 al 27, ambos inclusive, del reglamento aprobado por S. M. para dicha Academia en esta fecha, y ademas que en el año actual el plazo de la presentacion de los documentos de que trata el art. 15 de aquel se prorogará hasta el 30 de Noviembre.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento, circulacion en la Armada y publicacion en el *Diario* de esta corte y *Boletines oficiales* de los departamentos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1857.—Lersundi.—Sr. Director general accidental de la Armada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Cancilleria

Los Sros. Grandes y Titulos que tuviesen que hacer alguna reclamacion por ser incluidos en la *Guia de Forasteros* por el año próximo de 1858, podrán presentarla por escrito en la Cancilleria de este Ministerio hasta el 15 del inmediato

mes de Noviembre; en inteligencia de que las personas incluidas en dicha *Guia* serán únicamente las que estén autorizadas para el uso de sus respectivos Dignidades y Titulos, conforme al Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 y Real instruccion de 14 de Febrero siguiente.

(GACETA DEL 25 DE OCTUBRE, NÚM. 4755.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Atenas manifiesta á esta primera Secretaria de Estado, que en virtud de un Real decreto, fecha 21 de Setiembre próximo pasado, quedaba permitida libre de derechos de Aduanas en aquel reino la exportacion de cereales.

Esta disposicion ha sido motivada por la abundancia de la cosecha del presente año en Grecia.

(GACETA DEL 6 DE OCTUBRE NÚM. 1.786.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Circular.

En vista de una instancia de D. Pedro Iñóñez Gallego que solicita matricularse en sexto año de Jurisprudencia á pesar de no haber recibido el grado de Bachiller en la misma, concediéndole para llenar este requisito el término señalado por el art. 292 del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que el párrafo sexto de la disposicion 31 del Real decreto de 23 de Setiembre último no ha derogado lo dispuesto en el Reglamento y artículo citados, y que portanto deben ser admitidos á matricula, bajo las condiciones que en los mismos se determinan, los alumnos que se hallen en igual caso que el recurrente habiendo ganado el quinto año de dicha facultad.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de...

(GACETA DEL 9 DE OCTUBRE, NÚM. 1.739.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) en despacho del día 18 de Setiembre último se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en la diócesis de Leon y que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Para el de San Juan de Regla, en Leon, á D. Baltasar Rodriguez.

Para el de Cervara del Rio Pisuerga á D. Tomas Garcia Ruiz.

Para el de Taranilla y su anejo Soto á D. José Antonio Balbuena.

Para el de Licante del Paramo á D. Luis Valladares.

Para el de Valdesaz de los Oteros á D. Pedro Albo.

Para el de Villamarco á D. Marcelino Chiton.

Para el de Castrovega y su anejo Yeguellina á Isidro Llamazares.

Para el de Lorenzana á D. Ángel Díez Ordás.

Para el de San Andres de Babanada á D. Gregorio Díez.

Para el de Trabajo de Cerecedo á D. Donato Cubillas.

Para el de Vega de Infanzones á Don Ramon Bueno.

Para el de primer ascenso de Bado á D. Eusebio Rojo.

Para el de Espinama á D. Celestino Bostamaute.

Para el de la Mota de la Riva á Don Felipe Lopez.

Para el de Ruesga á D. Leonardo Sanchez.

Para el de San Justo de los Oteros á B. Nicolas Ferreras.

Para el de Tapiolas á D. Joaquin Barreña.

Para el de Sobero á D. Alejandro Martiuez.

Para el de Villadaigos á D. Blas Ordoñez.

Para el de Valdefresno á D. Juan Pablo Garcia.

Para el de Villatebos á D. Aquilino Sehogan.

Para el de Santiago de Abasos á Don Antonio Allende.

Para el de Cubillas de Rueda á Don Gregorio Terreras.

Para el de Ligueros á D. Juan Alonso.

Para el de Pozo Uzama á D. Juan Tréchozo.

Para el de San Roman de los Oteros á D. Manuel González Prado.

Para el de Villacorrallon á D. Juan Fernandez Moran.

Para el de Villacabriel y su anejo á D. Eulencio Palanero.

Para el de Arguebanes y su anejo á D. José de Noriega.

Para el de Barrio de la Puebla á Don Félix Merino.

Para el de Rodino á D. Domingo Díez.

Para el de Valdecaliso á D. Lorenzo Pastрана.

Para el de Villeiga á D. Toribio Rodriguez.

Para el de Valbuena á B. Francisco Zapico.

Para el de Casasuerres á D. Antonio Rodriguez.

Para el de Cuenabres á D. Alejandro Díez.

Para el de Cominoya á D. Evaristo Sanmientto.

Para el de Fonteniel de los Oteros á D. Santiago Terrero.

Para el de Huelde á D. Antonio Marcos.

Para el de Lavandera á D. Manuel Gonzalez Gonzalez.

Para el de La Seta de Valdemedo á D. Santiago Álvarez.

Para el de Membrillar á D. Antonio de la Torre.

Para el de Niezquillo á D. Casimiro Luis.

Para el de Santibañez de la Peña á D. Manuel Rodriguez.

Y Para el de Salomon á D. José Porjejo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta promovida por la Direccion de ese Banco en 1.º del actual ha tenido á bien disponer que los Contadores de Hacienda pública sustituyan á los Comisarios régios de los Bancos establecidos fuera de esta corte en las vacantes, ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años: Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Barzanallana—Sr. Director del Banco de Malaga.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 420.

ESTADISTICA.

En la Gaceta oficial correspondiente al día 27 del mes actual se insertó la siguiente Real orden circular expedida por la Presidencia del Consejo de S. S. Ministros.

Habiendo transcurrido mas de cinco meses desde que se hizo el recuento general de la poblacion, no puede retardarse por mas tiempo el conocimiento de su resultado exacto y definitivo.

Por el art. 67 de la Instruccion de 14 de Mayo último se previene que las Juntas municipales, á los 23 dias de recogidas las cédulas, den por terminados sus trabajos y los remitan á las Juntas de partido, y así han debido verificarlo.

Las Juntas de partido cumpliendo á su vez lo dispuesto en los artículos 68 y 69, han debido pasar á los Gobernadores de provincia los documentos comprobados y rectificados, los resúmenes de partido ó sean los estados número 3 y su dictámen acerca del juicio que les ha merecido la exactitud de los datos.

Por último ha correspondido á las Juntas de provincia el compararse en examinar, comprobar y rectificar los expedientes que recibieron de los partidos, preceediendo para ello, en caso necesario, á informaciones administrativas ó judiciales, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Como uno de los medios auxiliares mas eficaces de estas rectificaciones, y con el fin de que produjeren la mayor posible exactitud en los datos recogidos del recuento, se dispuso la publicacion de estos en los *Boletines oficiales* por la circular de 13 de Junio y otras posteriores.

Casi todas las provincias han realizado la publicacion, ya por simples listas de partidos y pueblas, ya en la forma mas acabada de nomenclaturas: en cuya virtud es de suponer que, según el art. 70 de la Instruccion, están terminadas las oportunas rectificaciones, y que en consecuencia...

das los resúmenes generales de la población en el estado núm. 6, conforme al art. 72. con los resúmenes de memorias y observaciones de las otras Juntas y los estados demostrativos de los gastos ocasionados en la inscripción general de los habitantes, al tenor de los artículos 73 y 74.

En tal concepto y no debiendo retardarse ya más el cumplimiento de lo que se dispone en el art. 75, la Reina (Q. D. G.), en vista de lo acordado por la Comisión de Estadística general del Reino, ha tenido á bien mandar se diga á V. S. que dentro del plazo mas breve posible de cumplimiento en todas sus partes á las disposiciones del citado art. 75, apresurándose á dirigir á dicha Comisión General un ejemplar del resumen de la provincia; otro del de cada partido y otro del de cada pueblo, remitiendo al Ministerio de la Gobernación de los documentos que el mismo artículo determina, y dando parte á la Comisión de haberlo así verificado, así como de obviar en su poder los documentos justificativos de las noticias á ella remitidas hasta ahora.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que si V. S. no ha terminado el nomenclator de la provincia de su mando, lo verifique inmediatamente, pues es trabajo de poca dificultad despues de la operacion del recuento, y no por eso deja de ofrecer grande interés.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacta y cumplida ejecucion: Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid, 26 de Octubre de 1857.—Ampero.—Sr. Gobernador de...

Cuyo superior resolución se publica en el Boletín oficial para la general noticia, y para que los S. S. Jueces de primera instancia, Presidentes de las Juntas de partido, que no lo hayan verificado, remitan á este Gobierno los datos de que se hace mérito, á la mayor brevedad, adoptando al efecto las medidas oportunas que su celo les sugiera, á fin de que este interesante servicio no sufra mas retraso. Leon 30 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 431.

INSTRUCCION PÚBLICA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

La Comisión provincial de Instrucción primaria cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, ha pasado á este Gobierno la nota que á continuación se inserta de los descubiertos en que se hallan los Alcaldes que la misma comprende, por falta de pago hasta la fecha de las asignaciones señaladas á los maestros de Instrucción primaria de esta provincia.

Seisita me es tener que recordar tantas veces á los Alcaldes la obligacion que tienen de cubrir religiosamente este servicio, por que de él, no sólo depende la subsistencia de los profesores, si no los adelantos de la juventud que tienen

á su cargo. Tengan, pues, entendido los Alcaldes á quienes me dirijo, algunos de los cuales comprende mi circular de 22 de Julio último número 87, que estoy decidido á hacer efectiva la responsabilidad con que los cominaba en aquella, si dentro del improrrogable término de ocho dias no obran en la Secretaría de la Comisión superior los recibos de haber satisfecho á los maestros el tercer trimestre del presente año. Leon: 27 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 432.

Aprobado con fecha 22 del actual un presupuesto adicional para atender á los gastos de la cárcel del partido judicial de Leon importante 11,381 rs. con 95 centimos, por no alcanzar el anteriormente aprobado y autorizado, se publica á continuación el cupo de lo que corresponde á cada Ayuntamiento del mismo partido, para que sin demora satisfagan en la Depositaria de este, la cantidad respectivamente consignada.

AYUNTAMIENTOS. Rs. cents.

Table with 2 columns: Ayuntamiento and Amount (Rs. cents). Includes Leon, Bealera, Gimnes del Tejer, Chozas de Abajo, Cuadras, Grandefes, Carrato, Manzilla Mayor, Oñazouilla, Quintana de Raneros, Riuseco de Topio, Rueta del Almirante, Seriegos, S. Andres del Relanedo, Valdefresno, Valdesogo, Valverde del Camino, Vegas del Condado, Villaquilambre, Villafane, Vega de Infanzones, Villadangos, Villababiego, and Total.

NÚM. 433.

Aprobado con fecha 22 del actual un presupuesto adicional para atender á los gastos de la cárcel del partido judicial de Valencia de D. Juan importante 3,113 reales, por no alcanzar el anteriormente aprobado y autorizado, se publica á continuación el cupo de lo que corresponde á cada Ayuntamiento del mismo partido, para que sin demora satisfagan en la Depositaria de este la cantidad respectivamente consignada.

AYUNTAMIENTOS.

Table with 2 columns: Ayuntamiento and Amount (Rs. cents). Includes Valencia de D. Juan and Total.

Table with 2 columns: Ayuntamiento and Amount (Rs. cents). Includes Alredede, Ardón, Cabreros, Camperas, Camps, Castilfild, Castrufructe, Cármanes, Corbillos, Crullillas, Fresno, Fuentes de Carbajal, Gordouciño, Gusendos, Mansilla, Matadeon, Matanza, Pajares, San Millon, Santos Martas, Toral, Valdevalbre, Valdeveras, Valdemora, Valverde Enrique, Villabraz, Villacé, Villafér, Villanandos, Villademor, Villanacion, Villanacion, Villanueva, Villanueva, Villaquejida, and Zangre.

Total. 3113

Leon 30 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Table with 3 columns: Ayuntamiento, Clase de mineral, and Doble realcen. Includes Leon 1.º de Noviembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Arriendo de los derechos de Cacaunos.

No habiendo tenido lugar el enajenamiento por la contribucion de Cacaunos de la villa de La Bañeza, y no habiendo cubierto la cantidad estipulada por la Hacienda pública; la Administracion en cumplimiento al art. 212 de la Instruccion de 13 de Diciembre última, anuncia en el Boletín oficial de esta provincia la correspondiente subasta.

En su consecuencia la Administracion fija como base el importe del derecho ó derechos pertenecientes á las especies que se gradan podrán consumirse en el distrito segun el número de habitantes; su riqueza en cosechas, industria ó comercio; y en fin, por sus circunstancias favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

Las bases para la subasta se consignaron en el pliego de condiciones que á continuación se expresa. Leon 23 de Octubre de 1857.—Antonio Sierra.

LA BAÑEZA.

Pliego de condiciones bajo las que se ha de celebrar la subasta y remate de arriendo total de las especies sujetas á la contribucion de Cacaunos en la villa de La Bañeza y su distrito municipal en el año proximo de 1858.

1.º El remate ha de girar sobre la base de los 60,361 rs. que han producido para el Tesoro los ramos arrendados en el trienio de 1851 á 1853; sin embargo ademas obligacion del rematante recaudar y pagar al mismo tiempo que la cuota del Tesoro los recargos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 13 de Setiembre último inscrita en el Boletín oficial número 114.

2.º El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública.

3.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1856 y la Instruccion de 21 del mismo mes y año.

4.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir al que se considere agraviado á esta Administracion de provincia, ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

5.º El arrendatario no podrá negar los concertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos por los medios establecidos en la citada Instruccion de 21 de Diciembre.

6.º El arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que lo reclame esta Administracion en el caso de negarse á ello le parara el perjuicio que haya lugar.

